

Segundo. El que sea dueño de alguna propiedad raíz en el Estado, valiosa al menos en 6.000 pesos, y cuente de poseerla un año ó mas.

20. La vecindad no se pierde por comisiones del gobierno general ó del Estado, fuera de su territorio.

21. Tiene suspensos los derechos de ciudadano:

Primero. El procesado criminalmente.

Segundo. El que por juez competente está entredicho de administrar sus bienes.

Tercero. El deudor quebrado, ó deudor á los caudales públicos.

Cuarto. El vago ó mal entretenido.

Quinto. El sirviente doméstico.

Sesto. El que está sujeto á la patria potestad.

Sétimo. Los eclesiásticos regulares.

22. Pierde el derecho de ciudadanía, por el mismo hecho:

Primero. El que se naturaliza fuera del territorio de la República mexicana.

Segundo. El que por sentencia ejecutoriada, es condenado á presidio, cárcel ú obras públicas, por mas de dos años.

23. Solamente el cuerpo legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano, al que los perdió.

24. Los derechos de los ciudadanos del Estado, consisten en la facultad de elegir y ser electos.

74. Solo podrán votar en estas juntas, los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, y vecinos del Estado, y únicamente podrán ser electos, los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, que sean mayores de veinticinco años.

90. En cada una de ellas se elegirá un elector, que sea vecino de la seccion, ecsistente al tiempo de la eleccion en la municipalidad.

103. El nombramiento de elector secundario, deberá recaer precisamente en ciudadano vecino del partido, y ecsistente en él al tiempo de la eleccion.

135. Las obligaciones del gobernador son:

Primera. Cumplir y hacer cumplir las leyes del Estado y de la federacion, á todas las personas y corporaciones, *inclusas las juntas electorales.*



**EL C. LIC. MARIANO ARIZCORRETA,**  
*Gobernador constitucional del Estado  
libre y soberano de México, á todos sus  
habitantes, sabed:*

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue.  
El Congreso del Estado de México ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se suprimen los artículos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la ley de 16 de Octubre de 1847.

Art. 2.º El artículo 19 se reforma en estos términos.

Las haciendas de ingenio, ranchos y fábricas en que se elabore azúcar, panocha y piloncillo, pagarán por derecho de elaboracion de estos artículos nueve granos por arroba de panocha y piloncillo, á cuyo efecto las juntas calificadoras y revisoras á su vez, organizadas en los términos que se previene en los artículos respectivos, calcularán el número de arrobas de azúcar, panocha y piloncillo que la finca que se califique elabore en el año, y partiendo de esta base, designarán las cuotas que deben pagar mensualmente. Por esta contribucion quedan libres estas haciendas, ranchos y fabricas de la del tres al millar, y á escepcion de la de azúcar, panocha piloncillo y aguardiente de caña, no pagarán derecho alguno por las mieles ni por otro de sus productos.

Art. 3.º En la tarifa del artículo 20 se harán las siguientes reformas.

Se suprimen en ella lo siguiente.



	Máxima.	Mínima.
	Ps. rs. grs.	Ps. rs. grs.
Carbonerías.....	00 2 0	00 0 6
Cordonerías.....	2 0 0	00 2 0
Diamantistas joyeros.....	10 0 0	4 0 0
Establecimientos de desmanchados de ropa.....	00 4 0	00 1 0
Idem de jardinería por especulación.....	4 0 0	1 0 0
Idem de cola.....	00 4 0	00 0 6
Idem de forte-pianos.....	3 0 0	00 1 0
Idem de órganos.....	1 0 0	00 2 0
Idem de otros instrumentos de músicos de todas clases.....	1 0 0	00 1 0
<i>Se reforma el máximo y mínimo de los establecimientos que á continuación se espresan, quedando en estos términos:</i>		
Fábricas de cerveza.....	12 0 0	2 0 0
Casillas de pulque de cualquiera clase.....	10 0 0	00 4 0
Casillas permanentes de carnes..	12 0 0	2 0 0
Carros de alquiler de dos ruedas cada uno.....	00 0 0	00 2 0
Hospederías, por solo este establecimiento.....	10 0 0	3 0 0
Máquinas de aserrar madera.....	40 0 0	15 0 0
Molinos de trigo, por la fábrica é industria.....	80 0 0	1 0 0
Tiendas de ropa.....	80 0 0	20 0 0
Idem mestizas ó de pulpería.....	100 0 0	5 0 0
Tendejones de cualquier artículo, entendiéndose por tal, el que no esceda de quinientos pesos en giro.....	4 0 0	00 4 0
Tocinerías.....	50 0 0	10 0 0
Tinacales de pulque fino elaborado en el Estado, lo que importe el número de tandas que se tengan en raspa mensualmente, pa-		

gando por cada una de ellas doce reales sin coleador, y dos pesos con él.

Tinacales donde se elabore y venda por mayor y menor el pulque

tlachique ó gordo.....	15 0 0	2 0 0
Villares, por mesa.....	6 0 0	2 0 0

Art. 4.º Todo mercader ó pacotillero ambulante de ropa, mercería, rebocería ó jabonería, pagará el máximo y mínimo correspondiente á su giro señalado en la tarifa, cuya cuota será impuesta por el alcalde ó regidor que designe el ayuntamiento, con apelacion al administrador, recaudador ó sub-recaudador de la municipalidad. La cuota que se señale á los traficantes, será con proporcion á los dias que vendan en aquella municipalidad, y el que lo hiciere sin la licencia respectiva, incurrirá en la pena del tres tanto del impuesto que debia satisfacer. Los ayuntamientos reglamentarán todo lo relativo al cobro.

Art. 5.º Todo matancero con puesto ambulante de carnicería ó tocinería, satisfará dos reales por cada dia en que espanda, bajo la misma pena señalada á los pacotilleros; y lo que se recaudare de éstos y de los matanceros, se aplica á los fondos de los ayuntamientos, sin perjuicio de los arbitrios municipales que haya establecidos ó se establecieren en lo sucesivo.

Art. 6.º El artículo 21 se reforma en estos términos.

Para que pueda procederse á la calificacion, los administradores, recaudadores y sub-recaudadores por sí ó por medio de una persona de su confianza, asociados con un regidor ó vecino que nombre el ayuntamiento, formarán padron esacto de los establecimientos industriales, giros mercantiles, talleres y demas negociaciones de que habla el artículo 20 y estén comprendidos en los cuarteles ó puntos de su jurisdiccion. En estos padrones se espresarán las calles ó lugares en que estén aquellos, el número, letra ó seña de los locales y el ramo á que pertenezca el establecimiento, sujetándose al modelo que se acompaña.

Art. 7.º El artículo 22 se reforma en estos términos.

En cada lugar estarán concluidos estos padrones á los diez dias de publicada la ley. En caso de no cumplirse con esta prevencion; si la culpa fuere de la persona nombrada por el ayuntamiento, la compelerá á que lo concluya dentro de tres dias perentorios, bajo la multa que le imponga el mismo ayuntamiento, la que se aplicará al fondo municipal del lugar. Si la culpa fuere del administrador, recaudador ó sub-recaudador, incurrirá en una multa de diez á cien pesos, que se aplicará al fondo de la penitenciaría del Estado, la que se le impondrá por su inmediato superior, sin perjuicio de estrecharlo á que forme el padron dentro de tres dias perentorios.

Art. 8.º El artículo 23 se reforma en estos términos.

Quando en un taller ó establecimiento industrial ó de giro mercantil, se hallen reunidas dos ó mas industrias, dos ó mas ramos de comercio, de los que cada uno constituya diverso giro mercantil, ó aquellos y estos á la vez, y tengan designada cuota en la tarifa, cada uno pagará la que le corresponda aún quando pertenezcan á un mismo dueño, y esté bajo una misma puerta; pero si fuere tienda mestiza ó de pulpería, se le señalará la cuota designada en la tarifa; teniendo en consideracion el provecho que saque de cada ramo.

Art. 9.º El artículo 28 se reforma en estos términos.

Solo habrá junta revisora en las cabeceras de partido, y se compondrá del prefecto ó sub-prefecto, del juez de letras, (y donde hubiere dos, del que estuviere en turno) del alcalde primero, administrador ó recaudador, y de un vecino nombrado por los anteriores, y quando no estuviere conforme la mayoría, del que designe la suerte de los que cada uno proponga.

Art. 10. El artículo 36 se reforma en estos términos.

Quando se cierre un establecimiento, taller, casa de comercio ó cualquiera otra especulacion de las grava-

das con contribucion, el dueño ó encargado dará aviso inmediatamente al administrador, recaudador ó sub-recaudador respectivo, comprobando el hecho con certificacion del alcalde constitucional ó auxiliar del cuartel ó lugar en que estaba el establecimiento, la que estenderá en el mismo dia en que se le pida y al fin del último recibo, sin cobrar por esto derecho alguno, y el recaudador hará la anotacion y devolucion que corresponda.

Art. 11. El artículo 38 se reforma en estos términos:

Los alcaldes constitucionales, regidores ó auxiliares respectivos, se presentarán en los nuevos establecimientos á cesigar que se les acredite con el certificado de entero correspondiente, haber satisfecho ya la contribucion, y en caso de que no se les presente, darán parte al administrador ó recaudador para que procedan segun queda prevenido. Dichos funcionarios y el causante darán aviso á los ocho dias de abierto el establecimiento, y si no lo hicieron, incurrirán en una multa igual á lo que deba pagar el establecimiento en tres meses, dividida por mitad entre el funcionario omiso y el causante.

Art. 12. El artículo 41 se reforma de esta manera:

La cuota que pagará cada causante, se computará de este modo: por el sueldo, jornal ó provecho anual de cien pesos á doscientos, medio real cada mes: por el de doscientos uno á cuatrocientos noventa y nueve, un real tambien mensal: por el de quinientos pesos á novecientos noventa y nueve, el uno y medio por ciento, el que se distribuirá en asignaciones mensuales, á proporcion de las percepciones mensuales: por el de mil pesos á mil novecientos noventa y nueve, el dos por ciento en igual proporcion; por el de dos mil pesos á dos mil novecientos noventa y nueve, el dos y medio por ciento en la misma proporcion, y por el de tres mil pesos en adelante, el tres por ciento en los mismos términos.

Art. 13. El artículo 44 se reforma de esta manera:

En cada lugar, luego que se publique esta ley, se formará padron por las autoridades, segun el modelo

que se acompaña, y en el tiempo y bajo las penas establecidas al hablarse de la contribucion sobre establecimientos industriales y mercantiles; y á mas de esto, las corporaciones y particulares de todas clases, que satisfagan sueldos, salarios &c., por cualquiera título, pasarán al administrador ó recaudador respectivo una manifestacion en los ocho primeros dias despues del en que se haya publicado la ley, y en lo sucesivo, en los primeros quince dias del mes de Enero, la que espresará lo que pagan á sus criados, sirvientes, dependientes &c. que se hallen en el propio lugar y estén en el caso de deber pagar esta contribucion, y tambien la calle y número de la habitacion del manifestante, ó las señas que demuestren la situacion de ella, los nombres y apellidos de los asalariados, lo que ganan por sueldos ó salarios, y si algunos no viven en la propia casa, cual sea la que habiten.

Art. 14. El artículo 48 se reforma de esta manera: El pago de la cuota mensual espresada en el art. 41, lo harán en la administracion ó recaudacion respectiva, los individuos que satisfagan los salarios, sueldos &c., descontándolo á los interesados. Los que se paguen á sí mismos los salarios, harán por sí los enteros.

Art. 15. En el artículo 55 queda suprimido lo siguiente:

**BESTIAS DE TIRO.**

Por cada caballo frison de tiro, pagará. . . . . 1 2 0

**CABALLOS DE SILLA.**

Por cada caballo de silla se pagará. . . . . 0 4 0

**CRÍADOS.**

Cada familia podrá tener sin pagar contribucion, dos criadas, un criado, las nodrizas, las pilmamas y un cochero, la que tuviere coche, y por cada sirviente doméstico que esceda de este número, pagaran los amos sin derecho de descontarlo á aquellos. . . . . 0 2 0  
Los de los médicos y cirujanos que solo tengan uno:

las autoridades no colegiadas que designe el gobierno, pues en el caso de tener dos ó mas, pagarán por los de esceso como si no tuvieran escepcion.

Tambien se suprimen todas las escepciones relativas á los caballos de silla.

Art. 16. Se suprimen los artículos 57, 58 y 60.

Art. 17. El artículo 62 se reforma en los términos siguientes:

Se establece una contribucion mensual sobre las profesiones y ejercicios lucrativos mencionados en la tarifa siguiente:

**TARIFA.**

	Máximum mensual. ps. rs. gr.	Minimum mensual. ps. rs. gr.
Abogados, incluso los que ejercen cargo judicial ó desempeñen otros destinos en que disfruten emolumentos. . . . .	16 0 0	1 0 0
Agrimensores. . . . .	3 0 0	0 4 0
Agentes de negocios judiciales. . . . .	5 0 0	0 2 0
Arquitectos y maestros de obras. . . . .	16 0 0	1 0 0
Corredores y agentes de comercio. . . . .	16 0 0	1 0 0
Curas, cuyos beneficios sean eventuales en todo ó en parte. . . . .	16 0 0	1 0 0
Dentistas. . . . .	4 0 0	1 0 0
Empleados y dependientes de los Tribunales y juzgados que gocen emolumentos. . . . .	5 0 0	0 4 0
Escribanos. . . . .	6 0 0	1 0 0
Médicos y cirujanos. . . . .	12 0 0	0 4 0
Músicos. . . . .	2 0 0	0 1 0
Procuradores. . . . .	5 0 0	0 4 0
Tasadores de autos. . . . .	2 0 0	0 4 0
Vicarios que gocen emolumentos eventuales. . . . .	4 0 0	1 0 0

Art. 18. En el artículo 72 se suprime la palabra *única*.

en el mismo caso, tambien quedan libres de ella por

todo lo que constituye esta industria.

Los propietarios de las fincas donde se elabora azu-

car, panocha o piloncillo, pagaran al arrendatario todo

el tres al millar sobre el valor de sus fincas, y los pro-

pietarios de los molinos de trigo, pagaran al arrendata-

rio el tres al millar de lo que constituya esta industria,

en retribucion de que todos estos arrendatarios tienen

gravados directamente sus frutos e industria. Los pro-

pietarios deduciran a los censuistas lo correspondien-

te al propio tres al millar sobre los capitales que reco-

nozcan.

Art. 23. Al artículo 82, se agrega lo siguiente:

Cuando se venda una finca rustica o urbana, el pre-

cio de venta servira para cobrar la contribucion, si este

fuese mayor que el del avaluo: pero si fuese menor no

se hara variacion en la cuota que se exija, queda a sal-

vo el derecho del comprador para pedir que por su cuen-

ta se haga nuevo avaluo.

Art. 24. El art. 85 se reforma en estos terminos:

Los escribanos no daran testimonio alguno de venta,

adjudicacion o arrendamiento de fincas rusticas y urba-

nas, sin que les conste estar satisfechas todas las con-

tribuciones impuestas sobre las fincas, insertando en el

mismo testimonio el documento que lo compruebe, a

efecto de que el nuevo poseedor nunca resulte res-

ponsable de los adeudos, como lo sera si descuida este

requisito; y los escribanos y jueces receptores por las

omisiones que cometan en este punto, seran castigados

con la suspension de oficio por un año, sin perjuicio de lo

demas a que hubiere lugar a juicio del juez respectivo.

Art. 25. El artículo 86 y el decreto numero 74 se

reforman de esta manera:

Para la recaudacion de estas rentas habra un admi-

nistrador en cada cabecera de distrito, y cada uno de

estos empleados disfrutara por todo premio en indem-

nizacion de gastos y responsabilidad, el doce y medio

por ciento de lo que recaude cada mes, en el partido

en que este situada la cabecera, a escepcion del de

Quemavaca, que disfrutara el nueve, y todos se abo-

Art. 19. El artículo 76 se reforma en estos terminos.

Si al administrador o recaudador respectivo le pa-

reciere muy bajo el avaluo que se haya hecho conforme

al artículo anterior o a los intereses muy alto, podra

nombrar otro perito; pero los propietarios pagaran de

su cuenta al que nombraren. Si la diferencia entre

ambos avaluos no escediere de un décimo, se tendra co-

mo legitimo valor el avaluo mas bajo, aumentándole la

mitad de la diferencia. Si esta fuese mayor del déci-

mo, el juez del partido nombrara un tercero en discor-

dia, el que sera precisamente titulado, y se le pagaran

sus honorarios por mitad entre el propietario y la ha-

cienda publica.

Art. 20. El artículo 77 se reforma en estos ter-

minos:

En el avaluo de las fincas rusticas se comprenderan

todos los objetos que constituyan el fondo dotal, como

tierras, aguas, ganados, incluidos los de cria, maguaye-

ras, arboledas, aperos y utensilios, edificios oficinas, y

en general todo aquello que sirva peculiarmente a las

labores y demas especulaciones de las fincas, excepto

lo que constituya la industria de los molinos de trigo:

tampoco se comprenderan las semillas en versa ni las

coschadas o almacenadas para su venta, ni los muebles

de uso, ni los de culto y ornato, ni los de mera comodi-

dad personal.

Art. 21. El artículo 78 se reforma en estos ter-

minos:

En los casos de estar arrendada alguna finca, la con-

tribucion correspondiente al fondo dotal del arrendata-

rio, sera satisfecha por este, quien pagara ademas el

uno por ciento sobre lo que pague de renta siempre que

esceda de cien pesos anuales.

Art. 22. La parte 9.ª del artículo 80 se reforma

en estos terminos:

9.ª Las haciendas de ingenio donde se elabora

azúcar, panocha o piloncillo, quedan absolutamente li-

bres de esta contribucion, si fueren elaboradas y bene-

ficiadas por sus mismos dueños: y los molinos de trigo

narán el tres de lo que les enteren los recaudadores de partido, quienes disfrutarán el doce y medio por ciento de lo que colecten, con escepcion tambien de los del distrito de Cuernavaca, que percibirán el nueve. En los distritos en que la recaudacion mensual no esceda de mil pesos, se abonarán los administradores por lo que recauden en la cabecera, el veinte por ciento y el cinco de lo que les enteren los recaudadores de partido, quienes tambien se abonarán el veinte. Los recaudadores serán nombrados por los administradores, y los sub-recaudadores por aquellos, y estos se establecerán precisamente en cada municipalidad, escigiendo cada uno las cauciones correspondientes á sus subalternos, y el administrador será el único responsable al Estado de las rentas que se recauden en su distrito, siendo de su cuenta y riesgo la conduccion de caudales á la tesorería general, descuento de libranzas que gire y el importe de los protestos de éstas.

Art. 26. Se reforma el art. 84 en estos términos:

Todos los padrones de que habla esta ley se rectificaran cada año en los primeros quince dias del mes de Enero, á escepcion de los de fincas rústicas y urbanas que se rectificaran cada cinco años en el mismo mes.

Art. 27. El art. 88 se reforma en estos términos:

Los administradores de rentas, remitirán á la tesorería, por quincenas, y dando aviso al mismo tiempo al gobierno, en numerario ó libranzas pagaderas á la vista y giradas á favor del tesorero, lo que hayan recaudado, y si no lo hicieren dentro de los quince dias siguientes, los multará el gobierno en cincuenta pesos por la primera falta, ciento por la segunda y quinientos por la tercera.

Art. 28. El art. 89 se reforma en estos términos:

Los empleados que hayan quedado sin destino por este nuevo arreglo, si no lo tenían en propiedad, serán satisfechos de sus alcances, y á los empleados propietarios, si tenían 10 años de servicios, se les continuará pagando la quinta parte del sueldo que disfrutaban; la tercera parte si tuvieran 15 años de servicios; la mitad á los que tuvieran 20; dos terceras partes á los que tuvieran has-

ta 30, y toda la paga á los de mas tiempo de servicio.

Art. 29. El art. 90 se reforma en estos términos:

El gobierno ocupará de preferencia para cubrir las administraciones á los empleados propietarios cesantes de mayor mérito y aptitud, y la misma obligacion tendrán los administradores al nombrar sus subalternos entre los que les inspiren confianza. Los cesantes que fueren ocupados, disfrutarán íntegro el sueldo del empleo en que cesaron ó el tanto por ciento á su eleccion, y una vez hecha ésta, no habrá lugar á reforma. Siempre que se les separe sin formacion de causa del destino que se les haya dado despues de la declaracion de cesantía, ó cuando ellos voluntariamente se separen, volverán á disfrutar la que tenían declarada, ó la que se declare á los que antes habian quedado con ocupacion."

Art. 30. Se faculta al gobierno para nombrar visitadores cuando lo juzgue conveniente á los empleados del Estado que merezcan su confianza, prefiriendo á los cesantes sin ocupacion, y tambien para encargarles las administraciones por muerte del que la desempeñaba, cuya sustitucion no podrá durar mas que un mes. Estos empleados mientras permanezcan en su comision serán gratificados equitativamente, á juicio del gobierno, de la cantidad señalada en el presupuesto para este objeto. Los antiguos visitadores, si á juicio del gobierno, son propietarios, serán declarados por él cesantes, conforme á esta ley.

Art. 31. El préstamo forzoso de que habla el artículo 92, es únicamente el decretado por la Legislatura en 22 de Abril de 1847.

Art. 32. Los administradores de distrito no podrán ser removidos ni trasladados contra su voluntad por el gobierno, sino obrando éste de acuerdo con su consejo, al que para solo este caso, concurrirán con voz y voto el tesorero y contador general.

Art. 33. Se declara que en virtud de la ley de 16 de Octubre del año pasado, han cesado las pensiones ó arbitrios municipales que participan de la naturaleza de alcabalas.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, ha-

ciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á 15 de Octubre de 1848.—*Teodoro Riveroll*, presidente.—*José del Villar y Bocanegra*, diputado secretario.—*Simon Guzman*, diputado secretario.

Y para que la precedente ley tenga su debido cumplimiento, se observarán los artículos siguientes:

Art. 1.º Las cantidades con que deben afianzar los administradores de distrito su manejo, serán las siguientes:

El de Acapulco.....	2.000 ps.
El de Cuernavaca.....	12.000
El de Chilapa.....	2.000
El de Huejutla.....	2.000
El de Sultepec.....	4.000
El de Toluca.....	8.000
El de Tasco.....	2.000
El de Tulancingo.....	8.000
El de Tlalnepantla.....	8.000
El de Tescoco.....	6.000
El de Tula.....	6.000

Art. 2.º A los administradores se les admitirán como cauciones las hipotecas que presentaren de bienes de su propiedad enteramente libres, y en su defecto, fiadores legos, lizos, llanos y abonados; pudiendo admitirse uno por toda la suma que deban afianzar, siempre que tenga posibilidad para responder por ella, y siendo mas de uno todos quedarán obligados de mancomun *in sólido*.

Art. 3.º Para la práctica de informacion de idoneidad y formacion de escrituras de fianza, se observará el reglamento que espidió la contaduría general del Estado en 20 de Diciembre de 1826, no estendiéndose las escrituras hasta que esté aceptado el fiador por el gobierno en vista de la informacion.

Art. 4.º Los testimonios de las escrituras de fianza de los administradores, se depositarán en la contaduría general, á fin de que esta oficina haga uso de dichos documentos para el cobro de los alcances que resulten contra los administradores.

Art. 5.º Todos los años en el mes de Enero, remitirán los administradores á la contaduría general las certificaciones de supervivencia é idoneidad de sus fia-

dores, y el que no lo verifique será multado, prévia la correspondiente consulta de la misma oficina.

Art. 6.º El abono del 20 por ciento de que habla el art. 25 de esta ley, á los administradores y recaudadores de los distritos que no rindan mas de mil pesos mensuales, tendrá lugar siempre que asignadas y revisadas las cuotas de todos los causantes, por todos ramos, la suma de ellas no esceda de doce mil pesos al año en todo el distrito, y no cuando debiendo recaudarse mas, se cobre menos de mil pesos al mes.

Art. 7.º Los administradores que se consideren con derecho á abonarse el 20 por ciento de la recaudacion de su respectivo distrito, remitirán al gobierno por el conducto debido cópias certificadas por la autoridad política, de los padrones de todo el distrito, por todos los ramos de contribucion, de las listas de calificaciones y actas de las revisiones, para que en vista de todo declare si ha ó no lugar al abono referido.

Art. 8.º Tienen obligacion estos administradores de distrito, de cobrar por si ó por medio de sus subalternos los adeudos pendientes de las estinguidas alcabalas y antiguas contribuciones directas, abonándose por estos ramos el 20 por ciento así los administradores como los recaudadores, y ademas los primeros el cinco sobre lo que recauden los segundos, en consideracion á que esta cobranza no escederá de mil pesos mensuales, segun tiene acreditado la esperiencia.

Art. 9.º Los administradores de distrito al nombrar á los recaudadores de los partidos y los sub-recaudadores de las municipalidades del partido en que ellos hagan su cobranza, cumplirán con el art. 29 de esta ley, y harán que cumplan los recaudadores de las municipalidades, y darán al gobierno el correspondiente aviso del nombramiento de todos los empleados en la recaudacion de las rentas del distrito por el conducto debido, espresando quienes son cesantes, de que oficinas, y si se han convenido en servir por el sueldo del empleo en que cesaron, ó por el tanto por ciento que señala esta ley, ó el que les asigne su inmediato superior, si fueren sub-recaudadores, que nunca bajará del 6½ por

ciento y de 4½ en el distrito de Cuernavaca, respecto de los cesantes.

Art. 10. En el caso de que estos prefieran servir por sus sueldos, se pagarán de la manera siguiente: se les aplicará el tanto por ciento que esté destinado á la plaza que sirvan, y lo que falte hasta el completo del sueldo, será á cargo de la hacienda pública; y cuando por el contrario esceda el tanto por ciento del sueldo que disfrute un cesante, la parte escedente quedará á favor de la hacienda pública. En uno y otro caso se harán las esplicaciones correspondientes en la cuenta y en los estados cortes de caja.

Art. 11. Las autoridades y empleados á quienes por esta ley se comete la formacion de padrones, lo harán tambien en el término que ella prefiija, de las fábricas de aguardiente y haciendas de ingenio en que se elabore azúcar, panocha ó piloncillo; y de unos y otros pasarán los administradores y recaudadores listas á las juntas calificadoras respectivas, para que procedan á hacer las calificaciones en los mismos términos que se practica en los establecimientos y giros.

Art. 12. Cuando en un giro ó establecimiento hubiere diversas negociaciones, los empadronadores anotarán cada una por separado en el padron respectivo, y en las tiendas mestizas ó de pulpería, anotarán tambien con separacion los ramos de vinotería, ropa, cerería ó cualquiera otro que no pertenezca al de abarrotes ó comistraje.

Art. 13. Para la mas fácil y acertada formacion de los padrones, que se previenen en esta ley, los administradores de distrito cuidarán de mandar imprimir plantillas de todos los ramos con total arreglo á los modelos respectivos, y en número suficiente para circularlas con oportunidad á los recaudadores y sub-recaudadores para que en ellas se formen los padrones.

Art. 14. Los individuos que compongan la junta calificadora, y el vecino que debe concurrir á la revisora, si causaren tambien contribucion, no podrán hacerce los primeros ellos mismos la calificacion, ni el segundo concurrir á su revision, sino que para este caso

nombrará el administrador ó recaudador otros individuos que hagan las calificaciones, y la junta revisora nombrará tambien en su caso otro individuo que asista á la revision.

Art. 15. Los administradores y recaudadores averiguarán de la manera que les fuere posible cuando en las fábricas de aguardiente se aumenta la elaboracion, para ocurrir á las juntas calificadora y revisora en su caso, á fin de que se haga el aumento correspondiente en la cuota de la contribucion.

Art. 16. Los gefes de las oficinas no dependientes del Estado, que ecsisten en él, quedan sujetos á lo que previenen los artículos 45 y 48 de la ley de 16 de Octubre de 847.

Art. 17. Los administradores y recaudadores procederán inmediatamente á rectificar los padrones de fincas urbanas y rústicas, donde no se hubiere verificado, procurando la mayor esactitud en esos documentos.

Art. 18. La calificacion de las escepciones que señala el art. 22 de la antecedente ley, las justificarán los causantes ante los administradores y recaudadores respectivos, y éstos acompañarán á sus cuentas las justificaciones para su calificacion en la glosa.

Art. 19. En todos los padrones se abrirá desde ahora para lo sucesivo, otra columnilla antes de la de las cuotas corrientes, con este encabezamiento: "*Adeudos de años anteriores.*"

Art. 20. En ella anotarán los administradores y recaudadores respectivos lo que cada causante hubiere quedado debiendo en fin del año inmediato anterior, comenzando desde el presente, y su importe lo incluirán con la debida distincion, en las boletas que deben expedir, cuidando de cobrar el atraso al efectuarse el pago del primer mes.

Art. 21. Como que la confronta de los nuevos y antiguos padrones que debe hacerse para dar cumplimiento á lo prevenido en los dos artículos anteriores, ha de contribuir en gran manera á su rectificacion, las oficinas tendrán un especial cuidado de pasar á los nuevos padrones, á todos los causantes que estando en

los antiguos no aparezcan en ellos, á fin de cobrar sus rezagos, si los tuvieren, y de que se les asignen sus cuotas para lo corriente.

Art. 22. Cualquiera omision en el particular, será de la responsabilidad del administrador ó recaudador respectivo, conforme á lo dispuesto en el artículo 56 de la parte reglamentaria de la ley reformada.

Art. 23. Facultados los ayuntamientos para reglamentar lo relativo al cobro de la contribucion á los comerciantes ambulantes ó pacotilleros, procederán á verificarlo, sujetándose á las bases siguientes:

Primera. Las calificaciones las hará un individuo del ayuntamiento, con sujecion á la tarifa de establecimientos y giros.

Segunda. Las revisiones las hará el administrador, recaudador ó sub-recaudador.

Tercera. El pago de la contribucion se hará anticipado, espidiendo al causante un documento que lo acredite, donde se espresen los dias porque ha pagado la cantidad, y la foja y número de la partida del libro donde quedó hecho el cargo.

Cuarta. La cuenta de este ramo se llevará con separacion, documentándose las partidas con las boletas de calificacion que espida el individuo que las haga.

Quinta. Cuando se presenten los causantes para que se les hagan sus calificaciones, se les ecsigirá una caucion, y no se les permitirá vender hasta que hayan satisfecho la contribucion.

Art. 24. En virtud de quedar vigentes los artículos de la ley de 16 de Octubre de 847, que no han sido reformados en ésta, se observará el reglamento de aquella en la parte que no estuviere cumplido definitivamente, y seguirán entendiéndose los administradores con la tesorería general, segun se determinó en el decreto de 23 de Febrero último.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 28 de Octubre de 1848.—*Lic. Mariano Arizcorreta*.—*Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

REGLAMENTO

DE LA

JUNTA PATRIÓTICA

DE

MEXICO.



IMPRENTA DE LUIS G. GONZALEZ.

Calle de la Alcaicería num. 13.